

2012 NOV 9 PM 1 10

LAUDO ARBITRAL

RECIBO
NO ESSA
CONFIRMAR

VISTOS:

Mediante escrito fechado mecanográficamente el 16 de Junio del 2012, el Presidente Ejecutivo del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú, en adelante **LA DEMANDANTE**, interpone demanda Arbitral contra la empresa **UPSOLUTION S.C.R.L.**, en adelante **LA DEMANDADA**, en ejercicio del Convenio Arbitral contenido en la Cláusula Séptima del Contrato de compraventa N° 0013-2009-SENAMHI, celebrado entre **LA DEMANDANTE** y **LA DEMANDADA** con fecha 20 de enero del año 2009. Precisa en dicho documento, las pretensiones que solicita se resuelvan mediante arbitraje de **DERECHO**.

Mediante Resolución N° 0172-2011-/CSA-CA-CCL del 10 de Agosto del 2011 el Consejo Superior de Arbitraje de la Cámara de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima acordó designar como Arbitro Unico al señor Abogado **CESAR CARLOS ALBERTO ANAYA CAMACHO**.

Mediante Acta de fecha 23 de Octubre del 2011, se da cuenta del acto de Instalación del proceso arbitral, estableciéndose, entre otras determinaciones, que el Arbitraje será uno Nacional y de Derecho, así como las normas que regularan el proceso.

Mediante resolución N° 1 del fecha 30 de Noviembre del 2011, el Arbitro determino tener por presentada la demanda interpuesta corriéndose traslado de la misma a **LA DEMANDADA** por el término de 20 días hábiles,

En su escrito de demanda, **LA DEMANDANTE** sostiene que


CESAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

* Mediante Resolución Directoral N° 062-SENAMHI-OGA-OAS/2008 de fecha 02 de diciembre de 2008, se aprobaron las bases Administrativas del Proceso de ADS N° 0045-2008-SENAMHI para la Adquisición del Sistema de Protección Eléctrica UPS.

* El comité Especial designado a los efectos de procesar la licitación referida otorgó la buena Pro a la empresa UPSOLUTIONS S.C.R.L.

* Referente a garantía del producto, la empresa ganadora presenta su DECLARACIÓN JURADA, de fecha 18 de diciembre de 2008, manifestando que los bienes ofrecidos en el proceso de referencia tienen una garantía de 60 meses, incluye 03 mantenimientos preventivos gratuitos por año.

* Que el día 08 de mayo del 2011, el Sistema de Protección Eléctrica UPS, adquirido a la empresa UPSOLUTION S.C.R.L. ha producido un incendio y como consecuencia de ello, la destrucción total del bien.

* Que mediante comunicación formal diversa puso en conocimiento de este hecho a la proveedora, reclamando el cumplimiento de la garantía y la reposición del bien siniestrado.

* Que transcurrido el plazo otorgado al contratista para el cumplimiento de sus obligaciones, mediante carta notarial de fecha 12 de mayo de 2011, eluden la responsabilidad asumida.

* Que la proveedora no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones asumidas.

LA DEMANDANTE ha formulado las siguientes pretensiones:

- a) Como primera pretensión principal, se ordene a la demandada la reposición total del equipo Sistema de Protección Eléctrica UPS adquirido a la demandada, por encontrarse dentro del periodo de garantía conforme se ha estipulado en la cláusula segunda del contrato de compraventa y las Bases administrativas.


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

- b) Como segunda Pretensión principal, se ordene a la demandada el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en el contrato de compraventa N° 00013-2009-SENAMHI y su antecedente las bases administrativas aprobadas del Proceso de ADS N° 0045-2008-SENAMHI referente a garantía del producto.
- c) Como Tercera Pretensión Principal, se ordene que la demandada UPSOLUTION S.C.R.L., cumplir con el pago de costas y costos que se generen en el presente proceso, al cual nos vemos obligados a recurrir por su incumplimiento contractual.
- d) Se ordene a la demandada **UPSOLUTION S.C.R.L.**, cumpla con el pago por concepto de indemnización por los daños y perjuicios causados a las instalaciones y equipos como consecuencia del incendio producido por el equipo Sistema de Protección Eléctrica UPS adquirido a la demandada, ascendente a la suma de S/. 107,306 de acuerdo al Informe de la comisión que se adjunta.

Estima **LA DEMANDANTE** que el importe controvertido es de S/. 126,167.00, que es el costo que ha pagado a **LA DEMANDADA** por la compra del equipo Sistema de Protección Eléctrica UPS.

LA DEMANDANTE ofrece como medios probatorios de sus pretensiones los siguientes documentos:

- Comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.
- Resolución de nombramiento del recurrente.
- Copia de documentos relacionados con la controversia como:
- Copia del contrato de compraventa en el cual consta el convenio arbitral
- Bases Administrativas del Proceso de Selección ADS N° 0045-2008-SENAMHI


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

- Propuesta Técnica y Económica del contratista denunciado
- Oficio N° 320-SENAMHI-PREJ/OAJ/2011 de fecha 10 de mayo de 2011
- Carta Notarial con N° de registro 33964 de fecha 13 de mayo de 2011
- Carta Notarial con N° de registro 30547 de fecha 16 de mayo de 2011
- Copia simple del DNI del recurrente

Mediante escrito fechado mecanográficamente el 03 de Enero del 2012, LA **DEMANDADA** presenta su contestación en la que, resumidamente, señala :

- * Que concursó y se adjudicó el CONTRATO DE COMPRA VENTA N° 0013-2009-SENAMHI, (RPE N°0364-SENAMHI-PREJ-OGA-OAS/2008); suscribiendo un Contrato para proporcionar a la entidad convocante un SISTEMA DE PROTECCIÓN ELÉCTRICA UPS.
- * Que les llama la atención que después de más de dos (2) años y tres (3) meses de funcionamiento, se les solicite la REPOSICIÓN del equipo por un incendio, cuando ello no tiene nada que ver con la buena marcha y funcionamiento del equipo; razón por la cual si se extendió nuestra carta de garantía y de la que ellos aducen, es una prueba de la reposición; precisando que la carta era por reposición del equipo en caso de deterioro de piezas o mal funcionamiento, pero ningún caso, y así lo señala el documento, se encuentra incluido el siniestro (incendio) como garantía.
- * Que en relación al mantenimiento regular al que se comprometieron, con fecha 02 de febrero del 2009, remiten al SENAMHI, un estudio realizado por otra empresa y a su costo, de lo mal que se encontraban las instalaciones, adicionales al equipo proporcionado, defectos que debería corregir la entidad; pero nunca tuvieron respuesta alguna, pese a sus indicaciones.


CÉSAR ANAYA CAMACHO
 ABOGADO
 Reg. C.A.L. 9749

* Que la entidad les comunica la ocurrencia de un siniestro (incendio) del equipo señalando que el mismo "presentaba falla de recalentamiento", que nunca se les comunico y que, posteriormente, tratando de justificar su error sobre el siniestro, se les remite otra comunicación en la que se dice que si lo señaló pero no quiso decir eso.

* Que nunca se hizo una verificación conjunta del siniestro, tampoco se ha realizado un peritaje por parte de las instituciones que asistieron al siniestro, llámese Policía Nacional, PNP Y Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú, CGBVP; aseverando que el equipo, sin haberse realizado las pericias, fue retirado a otro lugar, a los pocos días de haberse producido el siniestro; lo que modificó una posible pericia posterior.

* Que las fotografías tomadas por su personal muestran una cosa muy peculiar; los elementos puestos en nuestros equipos por nosotros para evitar, precisamente, un incendio, se encontraban intactos, como puede apreciarse en las tomas; asimismo, el equipo de protección inmediata que se encontraba instalado al costado del equipo no ha sufrido daño alguno y analizando los hechos, vemos que los ventiladores, instalados dentro de los equipos, SE HAN DESVANECIDO, no hay rastros NI HUELLAS de ellos. Lo que más llama la atención es que las puertas del equipo se encuentran destrozadas pero no a consecuencia del siniestro sino aparecen forzadas con violencia; un fuego, por muy intenso que fuera, no "rompe ni fuerza" las puertas con violencia, como se muestra en las tomas.

* Por las razones expuestas, solicitan se haga una pericia de Oficio, con la participación de peritos ingenieros electrónicos,

LA DEMANDADA ofrece como medios probatorios de su defensa, los siguientes :

- Copia de las Cartas del Presidente del SENAMHI.


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

- Copia de la Carta de Garantía.
- Copia del Informe de Auditoria de UPSTEC SAC, recibido.
- CD con comentarios y fotos del equipo siniestrado.

Mediante resolución N° 3 del 25 de Enero del 2012, se tuvo por contestada la demanda, concediéndose a las partes el plazo de tres días para que, si lo tienen a bien, formulen sus propuestas de puntos controvertidos, citándose a las partes para la Audiencia de Determinación de cuestiones materia de pronunciamiento del Arbitro, a realizarse el 03 de Febrero del 2012 a las 9:00 de la mañana.

En la fecha y horas indicadas en el párrafo precedente y contando con la presencia de las partes, se llevo a cabo la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento Arbitral estableciéndose las siguientes:

- Determinar si contractualmente corresponde a la empresa demandada proceder a la reposición del equipo Sistema de Protección Eléctrica UPS.
- Determinar si corresponde el cumplimiento de obligaciones contractuales a cargo de la demandada y en consecuencia cumpla con las condiciones de garantía que otorgó al momento de vender el Sistema de Protección Eléctrica UPS.
- Determinar si corresponde el pago de costas y costos por una de las partes.
- Determinar si corresponde el pago de indemnización por daños y perjuicios a favor de la demandante.

En la misma Audiencia se admitieron los medios probatorios ofrecidos por la partes y el Arbitro determino, dadas las características técnicas del equipo cuyo siniestro da mérito al proceso arbitral, se realice, como prueba de oficio, un informe especializado evacuado por un Ingeniero con especialización de Electricidad y Electrónica. Para estos efectos, se solicitaría a la Universidad Nacional de Ingeniería para que proponga una terna de especialistas con las características indicadas, sorteándose entre estos al encargado del informe.


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

Oficiada por Secretaría la Universidad Nacional de Ingeniería, ésta respondió mediante comunicación vía correo electrónico del 14 de Marzo del 2012, señalando que no contaba con peritos registrados en las especialidades requeridas por el Arbitro; razón por la cual, mediante resolución N° 6 se dispuso oficiar al Colegio de Ingenieros del Perú para que facilite el nombre de un perito Ingeniero con especialidad en Electricidad y Electrónica.

El Colegio de Ingenieros del Perú, a través de su Decano Departamental, designó al Ing. Andrés Sabino Cárdenas Jesús para realizar el peritaje el mismo que, con fecha 08 de Agosto del 2012, presentó su dictamen; el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante resolución N° 9. **LA DEMANDANTE** manifestó su conformidad con el documento. No se recibió pronunciamiento de **LA DEMANDADA**.

Mediante resolución N° 10 se invitó a las partes a que formulen los alegatos que crean convenientes a su derecho; habiéndose recibido los formulados por **LA DEMANDANTE**. **LA DEMANDADA** no hizo uso de su derecho a alegar.

Mediante resolución N° 11 se dio por concluida y cerrada la instrucción respecto al caso en controversia señalándose plazo para Laudar, el mismo que fuera prorrogado mediante resolución N° 13.

CONSIDERANDO :

PRIMERO : Que a criterio de este Arbitro y teniendo en consideración los antecedentes glosados precedentemente, el debate central esta en establecer si el contrato celebrado entre las partes ha sido cabalmente cumplido por ellas en sus estipulaciones y, especialmente, si la denominada "Garantía" del bien objeto del mismo -ofrecida por **LA DEMANDADA**-, comprende la reposición del equipo siniestrado y, dentro de ese análisis, establecer si hubo un manejo diligente tanto


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

en el uso como en la conservación del equipo o bien en cuestión, por parte de su propietaria. Cuestiones centrales que se encuentran subsumidas en los puntos controvertidos o Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento Arbitral. Consecuentemente también, es entorno a dichos puntos respecto a los cuales debe de desarrollarse la actividad probatoria que compete realizar cada una de las partes en relación a sus afirmaciones; ello a fin de crear convicción en relación a las mismas.

SEGUNDO : Que conforme se desprende de la Cláusula Sexta del Contrato de Compra Venta N° 013-2009-SENAMHI, suscrito entre la partes con fecha 20 de Enero del 2009 y que obra en autos como medio probatorio de la demanda, forman parte del mismo las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección.

TERCERO : Que en concordancia con lo señalado, se concluye que forman parte del referido Contrato de Compra Venta, tanto el Anexo 2, denominado "Declaración Jurada de Cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos del Bien/Servicio Convocado", de fecha 18 de Diciembre del 2008, así como también la "Declaración Jurada Garantía", de la misma fecha, documentos suscritos por el representante legal de **LA DEMANDADA** y que obran en autos como medios probatorios presentados por **LA DEMANDANTE** el primero de ellos como por **LA DEMANDADA** el segundo documento.

CUARTO : Que de los documentos mencionados en el considerando anterior, se aprecia que **LA DEMANDADA** garantizó hasta por el plazo de 60 meses la totalidad de los materiales ofertados, incluyendo 3 mantenimientos preventivos gratuitos por año.

QUINTO : Que desde el punto de vista jurídico, debe tenerse en consideración que, conforme lo establece el artículo 1361° del Código Civil, "*Los contratos son obligatorios en cuanto se hayan expresado en ellos. (...)*" y que estos deben "*... negociarse, celebrarse y ejecutarse de conformidad con los principios de buena fe*


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

y común intención de las partes.”; tal como literalmente lo señala el artículo 1362º del cuerpo legal citado. Las normas mencionadas recogen los principios de la autonomía de la voluntad y la buena fe contractual; principios rectores bajo cuyo ámbito debe de resolverse la controversia.

Adicionalmente a ello, debe tenerse presente que constituye principio general de derecho, la obligación de cada parte de probar sus aseveraciones, en caso de no hacerlo, se declararán infundadas sus pretensiones. Principios de la carga de la prueba e improbanza, recogidos en los artículos 196º y 200º del Código Procesal Civil.

SEXTO : Que para resolver la controversia resulta necesario dilucidarse el concepto y alcance del término “Garantía” en el ámbito del contrato celebrado entre las partes, ya que no existe uniformidad de criterio al respecto; toda vez que la una manifiesta que -en respuesta a ella- debe de reponerse el equipo siniestrado mientras que la otra niega esa pretensión.

SETIMO : La expresión “Garantía” es de significación plural pues abarca o comprende variados aspectos. Así tenemos que, en términos latos, la “garantía” se define como el *“Compromiso temporal del fabricante o vendedor, por el que se obliga a reparar gratuitamente algo vendido en caso de avería.”*¹. La misma acepción, en sentido jurídico, tiene diversos alcances. Podemos señalar, como ejemplos, las Garantías Constitucionales (Amparo, Habeas Corpus, habeas Data), Garantías Reales (Prenda, Hipoteca). En general, *comprende todo instrumento jurídico que asegure el goce de un derecho o el debido cumplimiento de una obligación*². La doctrina ha ido ampliando los alcances del término incorporando situaciones en las que, inclusive implícitamente, ésta se encuentra

¹ Definición extraída del Diccionario de la real Academia de la Lengua Española.

² Enciclopedia Jurídica Omeba -1965-.


CESAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

comprendida. En nuestra legislación positiva tenemos un claro ejemplo de ello. Efectivamente, el artículo 8° del Decreto Legislativo 716, establece como responsabilidad del proveedor la idoneidad y la calidad de los productos que ofrece al mercado, respondiendo por el bien o servicio en caso este deviniese en inidóneo para satisfacer la expectativa de un consumidor razonablemente informado.

En resumen, la denominada "Garantía" es la responsabilidad que asume como propia, una persona respecto al destino o finalidad objetiva de un bien o servicio proporcionado o comercializado por él directa o indirectamente.

Ello no implica que el "garante" deba de responder siempre frente a las fallas o defectos que afecten el bien o servicio objeto de la misma. Siempre es posible establecer condiciones para su ejercicio, como, por ejemplo, utilizar la energía para la cual esta preparado el bien (no conectar a 220 voltios, un equipo preparado para 110 voltios; hacerlo sería negligente); o no observar las instrucciones sobre ambientación climatológica. Es decir, que al usuario también le es exigible una conducta diligente. Exigir lo contrario, sería avalar un ejercicio abusivo del derecho que la ley recusa³.

OCTAVO : Que en atención a los conceptos anotados precedentemente, los aplicaremos al caso concreto que nos ocupa.

Como ha quedado dicho, hay un hecho no discutido en sentido que **LA DEMANDADA** comprendió en su oferta, bajo juramento, una garantía de 60 meses que incluía tres (03) mantenimientos preventivos gratuitos al año. En tal sentido, observamos que en ningún otro documento de los ofrecidos por las partes, se define o establecen los parámetros, límites o fronteras del alcance de

³ "La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. (...). Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.


CÉSAR ANYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

dicha garantía. Esta circunstancia obliga a este Arbitro a desarrollar una interpretación de dichos alcances, aplicando la lógica jurídica y el sentido común para descubrir la "común intención de las partes".

NOVENO : En ese orden de ideas podemos aseverar como "común intención", de ambas partes, la voluntad de adquirir un equipo con determinadas características técnica por parte de **LA DEMANDANTE** y, por parte de **LA DEMANDADA**, proveer dicho equipo. Por otro lado es intención común que el equipo funcione adecuadamente. Nos atrevemos a sostener que el interés de **LA DEMANDADA** podría ir hasta un poco más allá. Ello por cuanto el buen funcionamiento del equipo proporcionado le serviría de ejemplo, abonando en su buen prestigio empresarial al comercializar un producto cuyo funcionamiento resulte plena y comprobadamente satisfactorio.

DECIMO : En autos no obra evidencia alguna sobre dos aspectos que nos parecen fundamentales (i) que hasta antes del siniestro se hayan producido siquiera uno de los "mantenimientos preventivos" ofrecidos como parte de la garantía, lo que, por su naturaleza de "preventivos", podrían haber servido para detectar y corregir posibles fallas en los componentes internos del equipo y (ii) la comprobación de un uso o manejo inadecuado de los equipos, lo cual igualmente hubiera sido detectado y corregido a través de las inspecciones preventivas.

DECIMO PRIMERO : Es importante subrayar el alcance de un documento, ofrecido por **LA DEMANDADA**, denominado "Informe de Auditoría Eléctrica", desarrollado por la empresa UPSTEC S.A.C.; en el que se hace evidencia de ciertas anomalías en las instalaciones eléctricas en el local de **LA DEMANDANTE**. Sin embargo, dicho documento no hace ver ni permite probar una relación causa-efecto con el evento del siniestro ocurrido en el equipo materia de la controversia. Máxime aún si el siniestro se produjo o inicio al interior del equipo en cuestión.


CÉSAR ANYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

DECIMO SEGUNDO : Habida cuenta que la determinación de las causas del siniestro son materia especializada por las características técnicas del equipo en cuestión, se determino contar con la asistencia técnica de un perito⁴ experto en materia eléctrica y electrónica. Es así que se solicito apoyo al Colegio de Ingenieros del Perú a los efectos que proporcione o designe un Perito; designación que recayó en la persona de Andrés Sabino Cárdenas Jesús quien, luego de la inspección y evaluación del equipo siniestrado y las instalaciones de su ubicación, presento su dictamen.

DECIMO TERCERO : Que el peritaje anotado señala como conclusión que el siniestro fue producto de *la falla de uno de los componentes semiconductores del UPS provocando un recalentamiento en estos*; es decir que el fuego se produjo como derivación del recalentamiento de una pieza o componente ubicado al interior del equipo; es decir por la falla de uno de sus componentes; lo que puede denominarse como una falla "*de fábrica*", al haber colapsado dicho componente.

DECIMO CUARTO : Que de la prueba aportada por las partes, no existe evidencia que acredite o permita cuando menos sospechar una acción o un uso negligente del equipo por parte de **LA DEMANDANTE**; lo que exonera a ésta de responsabilidad en el evento. Ello teniendo presente que la responsabilidad debe de ser acreditada por quien la alega.

DECIMO CUARTO : Que los daños y perjuicios demandados no han sido acreditados siendo insuficiente para ello el contenido del "Informe de la Comisión de Investigación sobre Siniestro de Incendio del Data Center del SENAMHI, que obra en autos como medio probatorio de la demanda.

Por las consideraciones expresadas, el Arbitro que suscribe expide el siguiente **LAUDO**:

⁴ Lo cual fue inclusive solicitado por LA DEMANDADA.


CESAR ALAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749

Declarando **FUNDADA** en parte la demanda y, en consecuencia, **ORDENO** :

- Que **LA DEMANDADA**, en cumplimiento del contrato suscrito y respuesta a la garantía comprometida, **PROCEDA A REPONER** el equipo denominado SISTEMA DE PROTECCIÓN ELECTRICA UPS a que se refiere el Contrato de Compraventa N° 0013-2009-SENAMHI de fecha 20 de Enero del 2009.
- Que **LA DEMANDADA** cumpla con reintegrar a **LA DEMANDANTE** los montos cubiertos por esta última, en defecto de aquella, respecto a los gastos administrativos del Centro de Arbitraje dela Cámara de Comercio de Lima y los referidos a los honorarios profesionales del Perito Andrés Sabino Cárdenas Jesús.
- Declaro **INFUNDADA** la demanda en el extremo que se reclama la suma de S/. 107,306.00 por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios.
- Dispongo que cada parte asuma las costas y costos del proceso en partes iguales.

Lima, 09 de Noviembre del 2012.


CÉSAR ANAYA CAMACHO
ABOGADO
Reg. C.A.L. 9749